



NOTIFICACIONES Y CITACIONES

188-2016

A Consejo Directivo, de la Superintendencia de Competencia.

HAGO SABER: Que en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por la **SOCIEDAD TELEFONICA MOVILES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y TELESAL, S.A. DE C.V., POR MEDIO DE SUS APODERADOS GENERALES JUDICIALES CON FACULTADES DE REPRESENTACION, LICENCIADOS KARLA MARIA FRATTI DE VEGA Y JULIO ENRIQUE VEGA ALVAREZ, contra el CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA,** la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha pronunciado la resolución que literalmente dice:.....

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las trece horas cuarenta y cinco minutos del día once de agosto de dos mil dieciséis.

La Sociedad TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia TELEFÓNICA MOVILES EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por medio de sus apoderados generales judiciales con facultades de representación, licenciados Karla María Fratti de Vega y Julio Enrique Vega Álvarez, han presentado demanda contencioso administrativa contra el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, por la emisión de las siguientes resoluciones administrativas:

1.) La emitida a las diez horas del catorce de octubre de dos mil quince, mediante la cual se declaró el supuesto cometimiento de la práctica anticompetitiva descrita en el artículo 30 letra a) de la Ley de Competencia, y se impuso multa por la cantidad de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, se ordenó a TELEFÓNICA: a. El cese inmediato de la supuesta práctica anticompetitiva; b. Contestar las solicitudes de interconexión realizadas por PLATINUM, S.A. DE C.V.; c. Efectuar el proceso de negociación con PLATINUM, S.A. DE C.V., en un plazo de cuarenta días hábiles; d. Abstenerse de efectuar supuestas tácticas dilatorias en los procesos de negociación ante solicitudes de acceso a la interconexión; e. Responder todas las solicitudes de interconexión que se le dirijan; f. Entregar cierta información a los solicitantes de interconexión; g. Publicar en el sitio web de TELEFÓNICA la información que debe presentarse con una solicitud de interconexión, y el procedimiento que se seguirá para su tramitación.

2.) La emitida a las trece horas del nueve de diciembre de dos mil quince, mediante la cual declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte el cuatro de julio de dos mil dieciséis, se recibió escrito firmado por los licenciados Karla María Fratti de Vega y Julio Enrique Vega Álvarez, en calidad de apoderado generales judiciales de TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia TELEFÓNICA MOVILES EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por medio del cual amplían la petición de suspensión cautelar de los actos administrativos impugnados en la demanda.

Examinada la demanda y comprobado el cumplimiento de los requisitos legales, es procedente admitirla y previo a declararlo debe examinarse la petición cautelar de la parte actora, bajo las siguientes consideraciones:

A. Sobre la procedencia de las medidas cautelares:

Corresponde en este apartado examinar la posibilidad de decretar una medida precautoria en el presente juicio, para lo cual, resulta necesario señalar que la suspensión de los efectos del acto impugnado, es una especie del género de las medidas cautelares, cuya función es impedir la realización de actos que, de alguna manera, impidan o dificulten la efectiva satisfacción de la pretensión, en caso que en la resolución final la parte demandante resulte beneficiada con el acto reclamado.

En este sentido, el fundamento de las medidas cautelares constituye una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto que en el eventual caso se declare la ilegalidad del acto impugnado, el administrado posea una verdadera herramienta eficaz y oportuna para salvaguardar su esfera jurídica; a fin de que, –a la postre– la ejecución de una sentencia estimatoria no se vuelva una mera certeza jurídica pero con efectos materiales ineficaces o ilusorios en la esfera del administrado. Es decir, que el objetivo principal de la pretensión cautelar consiste en asegurar o garantizar la efectividad de la sentencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, la tutela cautelar no es de aplicación automática, sino que para acceder a la misma, es necesario apreciar la concurrencia de dos presupuestos básicos; que tanto la doctrina como la jurisprudencia de esta Sala, son contestes en afirmar que su viabilidad se halla supeditada a que se demuestre la apariencia de buen derecho – *fumus boni iuris*– y el peligro en la demora –*periculum in mora*– (i.e. Admisión con suspensión de los efectos del acto impugnado de las trece horas y cincuenta minutos del día nueve de noviembre de dos mil quince, referencia 323-2015).

B. Aplicación al caso en autos

1. El primer presupuesto habilitante de las medidas precautorias, se refiere a la apariencia que el caso tiene mérito legal.

En el presente caso, de los planteamientos realizados por la parte actora en su demanda, no se advierte la existencia de apariencia de buen derecho, sin que ello signifique adelantar criterio sobre la controversia planteada.

Debe tenerse en cuenta que la apariencia de buen derecho, es una *apariencia*, que revela una legalidad o ilegalidad *a primera vista*; la cual debe crear una convicción que los alegatos del actor materializados en los elementos fácticos del acto administrativo impugnado, tienen un contrapeso tal, que la presunción de legalidad de la cual gozan estos,

se vea trasgredida *a primera vista*, situación que no se ha verificado en el presente caso. Por tanto, con base en lo anotado y ante la falta de apariencia de buen derecho en el presente caso, resulta inoficioso pronunciarse sobre el requisito de peligro en la demora y es procedente declarar sin lugar la suspensión cautelar solicitada, por falta de acreditación del primer requisito exigido.

Sin embargo, resulta oportuno señalar que de conformidad al artículo 23 de la Ley en comento, la resolución que se pronuncie sobre la suspensión provisional de la ejecución de los efectos del acto administrativo impugnado no causa estado, por lo que es susceptible de modificación en la medida que las circunstancias o argumentos planteados por las partes sean diferentes a los que este Tribunal valoró en una primera oportunidad.

III. En razón a lo expuesto, y de conformidad con los artículos 9, 10, 15, 21 y 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esta Sala **RESUELVE:**

1) Admitir la demanda interpuesta por la Sociedad TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia TELEFÓNICA MOVILES EL SALVADOR, S.A. DE C.V., y TELESAL, S.A. DE C.V., por medio de sus apoderados generales judiciales con facultades de representación, licenciados Karla María Fratti de Vega y Julio Enrique Vega Álvarez, contra el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, por la emisión de las siguientes resoluciones:

A.) La emitida a las diez horas del catorce de octubre de dos mil quince, pronunciada en el procedimiento administrativo sancionatorio identificado bajo la referencia SC-047-D/PS/R-2013, mediante la cual se declaró el supuesto cometimiento de la práctica anticompetitiva descrita en el artículo 30 letra a) de la Ley de Competencia, y se impuso multa por la cantidad de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, se ordenó a TELEFÓNICA:

a. El cese inmediato de la supuesta práctica anticompetitiva; b. Contestar las solicitudes de interconexión realizadas por PLATINUM, S.A. DE C.V.; c. Efectuar el proceso de negociación con PLATINUM, S.A. DE C.V., en un plazo de cuarenta días hábiles; d. Abstenerse de efectuar supuestas tácticas dilatorias en los procesos de negociación ante solicitudes de acceso a la interconexión; e) Responder todas las solicitudes de interconexión que se le dirijan; f. Entregar cierta información a los solicitantes de interconexión; g. Publicar en el sitio web de TELEFÓNICA la información que debe presentarse con una solicitud de interconexión, y el procedimiento que se seguirá para su tramitación.

B.) La emitida a las trece horas del nueve de diciembre de dos mil quince, mediante la cual declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto.

2) Tener por parte actora a la Sociedad TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia TELEFÓNICA MOVILES EL SALVADOR, S.A. DE C.V., y TELESAL, S.A. DE C.V., por medio de sus apoderados generales judiciales con facultades de representación, licenciados Karla María Fratti de Vega y Julio Enrique Vega Álvarez.

3) Declarar no ha lugar la suspensión provisional de la ejecución de los efectos de los actos administrativos impugnados, de conformidad a las razones apuntadas en esta resolución.

4) Rinda informe el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de este auto, sobre la existencia del acto administrativo impugnado. Dicho informe podrá ser remitido vía telegráfica o por cualquier medio de comunicación análogo. Para tal efecto, se habilitan los números de telefax de esta Sala: 22810986 y 22810762.

5) Tener por agregada la documentación adjunta a la demanda y en el escrito presentado, según se describe a folios ^{al 20/} 19/y 288 en la razón de presentado suscrita por el Secretario de esta Sala.

6) Tomar nota del lugar señalado y de las personas autorizadas para recibir notificaciones a folio 18 vuelto.

Notifíquese.- ~~Emeraldo-el-19-Valen.~~ ~~Entrelineas-al 20-Vale.~~

***** DAFNE S.----- S. L. RIV. MARQUEZ----- DUEÑAS.----- R. N. G. R. A. N.
D.----- *****PRONUNCIADO POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y LOS
SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----*****M.R.
*****SECRETARIO INTERINO***** FIRMAS RUBRICADAS*****

Y para que le (s) sirva de legal notificación le (s) extiendo (el, la) presente
de Esqueja A. Cascatlan de notificación, en la ciudad de A. Cascatlan, a las
trece horas cuarenta minutos del día veinticuatro
de Agosto del año dos mil dieciséis

